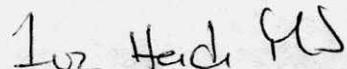


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 4 de octubre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 323 del 24 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

14 de octubre de 2021

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 367.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DTE : EIDER DAVID CARDONA COCHERO.

DDO : DANIELA MARIA MARTINEZ TORRES (MENOR DAMARA CARDONA MARTINEZ)

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00161-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor EIDER DAVID CARDONA COCHERO, en contra de la menor DAMARA CARDONA MARTINEZ representada legalmente por su progenitora DANIELA MARIA MARTINEZ TORRES.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada menor DAMARA CARDONA MARTINEZ representada legalmente por su progenitora DANIELA MARIA MARTINEZ TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

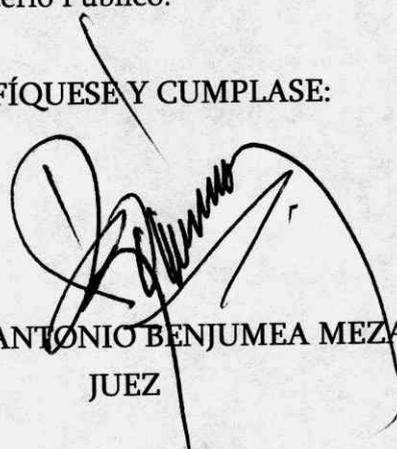
CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tenderá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

QUINTO: No se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, en tanto la parte demandante allegó una prueba con la demanda, de la cual se correrá el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

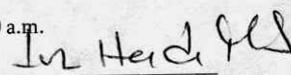
SEXTO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 101 fijado hoy 15/10/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario